

Recurso de Revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2018.

Metepec, Estado de México a doce de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a través del cual esta Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, emitió el incumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2018, requiriéndole al C. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA en su carácter de Encargado de Despacho del Área de Transparencia del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el cumplimiento a través del oficio INFOEM/CI-OCV/0375/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, teniendo como plazo el de cinco días hábiles siguientes a la recepción del oficio, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le impondría una de las medidas de apremio señaladas en el artículo 214 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en esta tesitura, se tiene que el oficio de cuenta fue recibido el siete de agosto de dos mil dieciocho; por lo que el plazo para cumplimentar el requerimiento aludido inició al día hábil siguiente, es decir, el día ocho de agosto de dos mil dieciocho y feneció el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con el calendario oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete; sin que a la fecha del presente proveído se haya recibido respuesta de su parte y/o integrado información al Sistema SAIMEX para cumplimentar dicha resolución; por lo que deviene inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para acatar el citado requerimiento. En tales condiciones, se hace efectivo el precisado apercibimiento, en términos del artículo 214, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que la Resolución aludida continua en status de incumplida, sin dejar de considerar que no existe respuesta otorgada al oficio INFOEM/CI-OCV/0375/2018 y ya excedió el plazo fijado para la misma, toda vez que, como se apuntó en líneas precedentes, el mismo inició el día ocho de agosto de dos mil dieciocho y feneció el catorce del mismo mes y año, de conformidad con el calendario oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete en la "Gaceta del Gobierno", sin que al día de hoy se haya recibido alguna información por parte del Sujeto. Obligado, situaciones que evidencian la falta de cumplimiento al requerimiento realizado por esta Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia mediante el oficio INFOEM/CI-OCV/0375/2018.

En este sentido y considerando lo estatuido en los artículos 213 y 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Recurso de Revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2018.

- A. **CONDICIONES ECONOMICAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE:** Derivado del número de oficio DA/SRH/01210/2018, emitido por el C.Noé Tello Cruz, Director de Administración, se aprecian los datos socio económicos del presunto infractor, siendo estos el nombramiento otorgándole el cargo como Encargado de Despacho del Área de Transparencia, con domicilio particular en Calle Miguel Hidalgo, Mza. 26 Lt. 38 Cs. 9, Fraccionamiento los Héroes, Ixtapaluca, Estado de México, teniendo un sueldo base presupuestal mensual asignado de \$18,328.14 (dieciocho mil trescientos veintiocho pesos 14/100 m/n), estimando con esto, que contaba con el conocimiento, medios y condiciones necesarias para dar cabal cumplimiento a sus responsabilidades como servidor público a un requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- B. **GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.** En términos generales, la determinación de la falta como leve o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que le corresponda, es oportuno precisar si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo se deberá proceder graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar.

En esa tesitura, si bien es cierto, que el Encargado de Despacho del Área de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, no atendió el apercibimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, para que diera cumplimiento a la Resolución dictada en el Recurso de Revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2018. Atendiendo el principio de máxima publicidad, es claro que causo un menoscabo a este derecho humano de acceso a la información pública, se tiene que la falta materializada por el C. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA, se considera calificar la falta como leve.

- C. **PERTINENCIA DE LA MEDIDA.** Esta autoridad destaca que la imposición de las Medidas de Apremio, permitirá en un futuro asegurar el cumplimiento cabal a las Resoluciones de Recurso de Revisión, que emita el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con ello, garantizar el acceso a la información pública.

## CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA.

Recurso de Revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2018.

- D. REINCIDENCIA. No existen elementos a través de los cuales se establezca que el C. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

Tomando en cuenta lo señalado en líneas anteriores, en relación a la falta del cabal cumplimiento por parte del C. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA, en su carácter de Encargado de Despacho del Área de Transparencia del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a la Resolución del Recurso de Revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2018, se justifica la imposición de una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo dispuesto en el artículo 214, fracción II de la Ley antes invocada.

Amonestación que se estima adecuada, por su propósito, de asegurar el cabal cumplimiento a las resoluciones que pronuncie este Instituto.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el Encargado de Despacho del Área de Transparencia del Sujeto Obligado, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, esta Autoridad administrativa considera que para una mayor publicidad de la AMONESTACIÓN PÚBLICA que se impone al C. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA, con fundamento en el artículo 214, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá girar atento oficio a su superior jerárquico, esto es al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para hacerle de su conocimiento la imposición de la medida de apremio a su Encargado de despacho del Área de Transparencia.

Lo anterior con fundamento, en los artículos 60, párrafos, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, VIII y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 36 fracción XXIII, 56, 198 párrafo primero, 200, 213, 214, 215, 217 párrafo primero y 218 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 26, fracciones XXII, XXVI, XXVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la "Gaceta del Gobierno", el siete de febrero de dos mil diecinueve, se emite el siguiente:

## CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA.

Recurso de Revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2018.

### ACUERDO

PRIMERO.- Se hace efectivo el apercibimiento realizado al C. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA, en su carácter de Encargado de Despacho del Área Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, mediante el oficio INFOEM/CI-OCV/0375/2018 por lo que, en términos del artículo 214, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente al momento de los hechos, imponer como medida de apremio la AMONESTACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO.- Elabórese oficio a efecto de hacer del conocimiento la imposición de la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA al C. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA.

TERCERO. Elabórese oficio al Superior Jerárquico del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para solicitarle hacer efectiva la imposición de la medida de apremio a su Encargado de Despacho del Área de Transparencia, y solicitar el cabal cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2018.

Así lo acordó y firma el LIC. IGNACIO SAÚL ACOSTA RODRÍGUEZ, Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

ISAR/FLP/lhj.